



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto al escrito radicado por el apoderado judicial actor comunicando la sustitución del poder a él otorgado, así como la renuncia del poder radicada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 013**

El auto anterior se notifica hoy
08DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00022-00
Demandantes:	Juan Camilo Pérez Bocanegra cesionario de Edgar Pérez; Rosa María Pérez González y Marta Cecilia Pérez
Causante:	Aureliano Pérez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 147

Ingresada a Despacho la presente actuación se observa, en primera medida, el escrito radicado por el abogado Carlos Arturo Contreras, quien en calidad de apoderado judicial del Sr. Juan Camilo Pérez Bocanegra, comunica sustituir el poder a él conferido al abogado José Camilo Castañeda Viveros, se resolverá en forma favorable al encontrarse conforme el artículo 75 del Código General.

En segundo lugar, revisado el escrito a través del cual el abogado Juan Camilo Rueda Carrillo renuncia al poder a él otorgado por la Agencia Nacional de Infraestructura, se verifica que de forma simultánea se remitió el escrito de renuncia al poderdante, con lo cual se encuentran satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General

En mérito de lo expuesto, el Juzgado





RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el abogado Juan Camilo Pérez Bocanegra a su homologo JOSÉ CAMILO CASTAÑEDA VIVEROS identificado con la cedula 1.112.883.480 y T.P. 34.008 del C.S.J., respecto al poder otorgado por el Sr. Juan Camilo Pérez Bocanegra.

SEGUNDO. – ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado Juan Camilo Rueda Carrillo al poder que le fue otorgado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, la cual solo tendrá efectos una vez transcurridos cinco días después de radicada la renuncia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230cf6b16e1d6c5a286fe81854065847587c120ac274e3cbb3702964a9e74bb**

Documento generado en 07/03/2024 11:59:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación una vez vencido el traslado ordenado por auto 023 del 23 de enero de 2024, sin que desde el momento en que se surtió traslado hasta la actualidad alguno de los sujetos que componen el extremo demandado hayan radicado escrito oponiéndose al desistimiento de las pretensiones. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 013**

El auto anterior se notifica hoy
08 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00097-00
Demandante:	Agrotrinidad S.A. Sociedad Civil
Demandados:	José Tascón Echeverry, Pablo Andrés Tascón Echeverry, Fabiola Echeverry de Tascón, herederos indeterminados de Hugo Tascón y demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 143

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se tiene que en virtud al escrito radicado por el apoderado judicial del extremo actor donde petitionó aceptar el desistimiento de las pretensiones sin imponer condena en costas, por auto 023 del 23 de enero de 2024 se dispuso correr traslado a los sujetos que componen el extremo procesal demandado, acorde a lo establecido en el artículo 314 y numeral 4, artículo 316 del Código General, por lo que procedió a fijarse en lista el 16 de febrero de la anualidad y finalizando el traslado el día 21 del mismo mes y año¹.

En este orden de ideas, comoquiera que ninguno de los sujetos que componen el extremo procesal demandado radicó escrito oponiéndose al desistimiento de las pretensiones

¹ Ver consecutivo 34 del expediente electrónico.



solicitado por la activa y sin que exista condena en constas, se procederá en tal sentido por encontrarlo conforme a lo prescrito por los artículos 314 y 316 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR el Desistimiento de las Pretensiones presentado por el extremo demandante AGROTRINIDAD S.A. SOCIEDAD CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – LEVANTAR la cautela decretada sobre la presente actuación, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-80229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas acorde a lo dispuesto por el numeral 4, artículo 316 del Código General del Proceso.

CUARTO. – ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

QUINTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo One Drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e6b1d89b5b6b4fc0742e50dcb41440590d9dbd5d6526d8ad3cdb5fadfa058**

Documento generado en 07/03/2024 11:59:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso informando que a través de auto 076 del 8 de febrero de 2024 se designó como auxiliar de la justicia al Sr. Diego Leyes Díaz, tomó posesión y se le comunicó de la necesidad de presentar el informe pericial, en un término no inferior a 10 días antes de la audiencia fijada para el 13 de marzo de la anualidad. Sin embargo, verificadas las bandejas de entrada del correo electrónico del Juzgado, hasta este momento no se evidencia que lo haya presentado o pedido prórroga para ese efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 013

El auto anterior se notifica hoy
08 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00064-00
Demandante:	Guillermo Alirio Gallego Lopez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Arzayus Campo y Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 151

Atendiendo el informe de Secretaría, se tiene que a través de auto 076 del 8 de febrero de 2024 se designó como auxiliar de la justicia al Sr. Diego Leyes Díaz, para que sirviera rendir informe pericial sobre el inmueble objeto de la presente actuación y seguidamente, aportado al Despacho con una antelación no inferior de 10 días contabilizados a partir de la presentación del dictamen y hasta la fecha de la diligencia, en este caso, el 13 de marzo de 2024 para de esta forma, correr oportunamente traslado a ambos extremos procesales; empero, comoquiera que no ha sido aportado, y faltan sólo tres días hábiles, resulta impositivo disponer el aplazamiento de la diligencia en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Código General¹.

¹ Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. – APLAZAR la audiencia programada para el 13 de marzo de 2024 a partir de las 9:00 a. m., por imposibilidad de surtirse oportunamente el traslado conforme al artículo 231 del Código General. Evacuado lo anterior, se notificará auto fijando nueva fecha para la diligencia en la cual se desarrollarán las actuaciones ordenadas en auto No. 076 de 08 de febrero de 2024.

Comuníquese esta decisión al Curador y a la Procuraduría Agraria Ambiental del Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e7484c20ddb90d40cff9e7940b8ea2f1e295fa5ff5f5940e5023d4a3dc643**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación, junto a la aclaración y/o corrección de la experticia allegada por el perito designado. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
013**

El auto anterior se notifica hoy
08 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00004-00
Demandante:	Máximo Mañunga Betancourth
Demandados:	Oscar de Jesús Botero Gómez, Luis Dagnover Botero Gómez y Daniel Fernando Moncada Espinosa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 146

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa que el perito Raúl Giraldo Martínez allegó la aclaración y/o corrección de la experticia a él encargada, en conformidad a lo ordenado en audiencia del 27 de enero de 2024. Por tal motivo, se procederá a correr traslado conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General.

RESUELVE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos procesales la aclaración y/o corrección a la experticia allegada por el perito Raúl Giraldo Martínez, conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General. Por tal motivo, REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente electrónico a los extremos procesales, el cual permanecerá vigente para su consulta hasta la fecha de la audiencia.

SEGUNDO. - FIJAR los días 8 y 9 de abril de 2024, a partir de las 9:00 a. m. para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General, en lo que sea pertinente. En esta audiencia se continuará con la práctica de pruebas, sustentación del dictamen, alegatos de conclusión y de no existir alguna circunstancia que lo impida, se dictará sentencia. Cítese al perito a efectos de la contradicción del dictamen.





La audiencia se celebrará en las instalaciones del Juzgado y durante la misma, en lo posible, se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos a efectos de video llamada Whatsapp a fin de garantizar el registro de la diligencia y el acceso a quienes no cuenten con recursos tecnológicos, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos y su desarrollo en forma virtual o presencial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en especial, lo señalado en el inciso 3 ibídem, para la práctica de pruebas.

La práctica de los testimonios se efectuará en la misma audiencia. El Juzgado prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juzgado en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8, artículo 78 del Código General.

TERCERO. – Prevenir a las partes acerca de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28276d96cb767b4bfea8b5124fae717313b8f2bdf0b00a60fc7fabb636df39f5**

Documento generado en 07/03/2024 11:59:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación, junto a la experticia allegada por el perito designado. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
013**

El auto anterior se notifica hoy
08 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia -en Reconvención-
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00032-00
Demandante:	Robinson Andrés Bermúdez Vargas
Demandados:	Marco Tulio Bermúdez Ordoñez y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 149

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa que el perito Rodrigo Domínguez Gil allegó la de la experticia en conformidad a lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2024. Por tal motivo, se procederá a correr traslado conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General.

RESUELVE

ÚNICO. – PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos procesales la experticia allegada por el perito Rodrigo Domínguez Gil, conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General. Por tal motivo, REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente electrónico a los extremos procesales, el cual permanecerá vigente para su consulta hasta la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78073332e8719389834d18dda06e3c0be6c93b74caa4e3a1bb1fde38d7716a**

Documento generado en 07/03/2024 11:59:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la parte actora para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 013

El auto anterior se notifica hoy
08 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00015-00
Demandante:	Sombrerillo & CIA S.A.
Demandados:	Herederos ciertos e indeterminados de Edgar Ruiz Rojas y demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 139

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que fue subsanada en debida forma, por cuanto el extremo demandante radicó **i)** los certificados, especial de pertenencia y de tradición actualizados, **ii)** recibo de impuesto predial del inmueble donde consta su avalúo y **iii)** el Registro Civil de Defunción del Sr. Edgar Ruiz Rojas y en virtud de ello, presentó nuevo poder y escrito de demanda conforme al artículo 87 del Código General, con lo cual se encuentran satisfechas las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, en la revisión a los documentos allegados con la subsanación, a partir del certificado especial de titulares de la M.I. 373-5534 se evidencia que ésta proviene de otro **predio de mayor extensión** (art. 375, numeral 5 CGP), norma que señala: (...) **5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (no sólo el de tradición, sino el especial). Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este** (léase certificado especial del predio de mayor

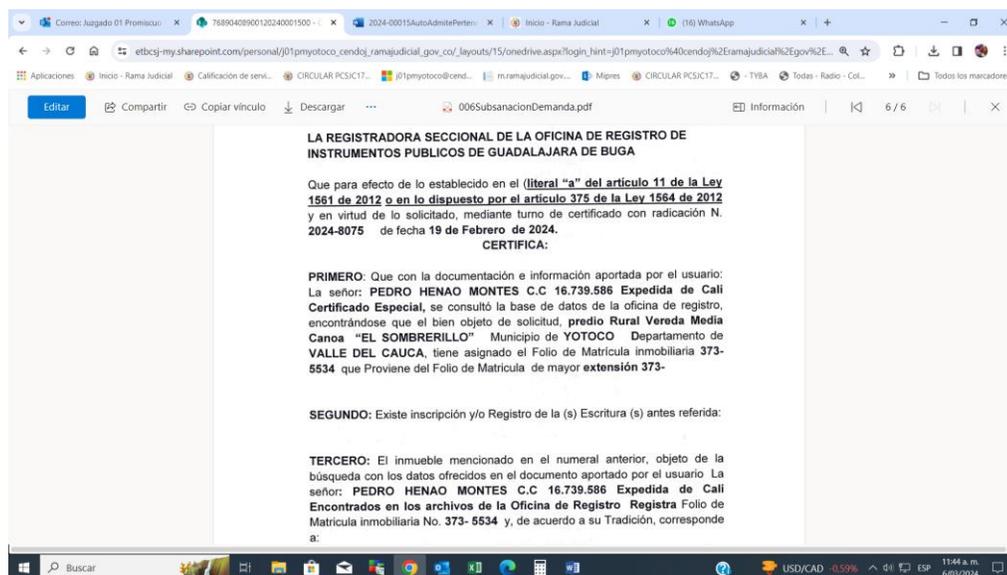


extensión). ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días...”

Por tanto, se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado especial de titulares de derechos reales de dominio principales de la M.I.373-5534 y del PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, ambos, expedidos **con base en la consulta en el SISTEMA ANTIGUO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga**. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio en este último y de esta forma, la parte demandante, pueda adecuar la demanda en los precisos términos del numeral 5, art 375 CGP. Ello, conforme a los poderes de instrucción y saneamiento (art 42 CGP) y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta esta etapa inicial.

Ahora bien, como se observa en este certificado especial de la M.I. 373-5534 la ORIP omitió indicar cuál es el número de matrícula inmobiliaria de dicho predio de mayor extensión, lo cual podrá dilucidarse así mismo con la consulta al sistema antiguo, para ello, la parte demandante deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias ante la ORIP Buga.





En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la presente demanda para Declaración de Pertenencia de MENOR cuantía sometida al proceso Verbal, instaurada por la sociedad **SOMBRRILLO & CIA S.A.** individualiza con N.I.T. 890.312.027-7, por medio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS** del Sr. **EDGAR RUIZ ROJAS** quien en vida se identificó con la cedula 2.690.636 y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-5534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado así: NORTE, con predio de herederos de Teoclistides Aragón y Eloy Aragón; ORIENTE, Madre Vieja del río Cauca con el mismo río Cauca y predios de Robert Peek, Ezequiel Villalobos M. Eli Ruiz Cobo, Jovita Rojas M. y Amparo Rojas O.; SUR, con propiedad Cachipay de Roberto Barbosa Riascos y OCCIDENTE, carretera al medio con un área superficial de 115 hectáreas, pero según el catastro tiene 126 hectáreas 9.000 m².

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-5534, ubicado en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

TERCERO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL Sr. EDGAR RUIZ ROJAS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-5534 ubicado en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca, con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio su publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y la Alcaldía de Yotoco, para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en



virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

QUINTO. – Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 de la norma adjetiva.

SEXTO. – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas. Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado especial de titulares de derechos reales de dominio principales de la M.I.373-5534 y del PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, ambos, expedidos con base en la consulta en el SISTEMA ANTIGUO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio en este último y de esta forma, la parte demandante, pueda adecuar la demanda en los precisos términos del numeral 5, art 375 CGP. Ello, conforme a los poderes de instrucción y saneamiento (art 42 CGP) y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.

El cumplimiento de los numerales Segundo a Sexto, se habrá de efectuar una vez se tenga determinado lo dispuesto en el numeral Séptimo, a fin de que la parte demandante No incurra en mayores gastos (valla, gastos de registro etc).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.



Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440ba7948c128c2c1d9416e88065a584a8140ae55e515969d6847b48be05253**

Documento generado en 07/03/2024 11:59:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 07 de marzo de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Ana Cristina Velez Criollo en la demanda anacristinavelez@velezasesores.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 013**

El auto anterior se notifica hoy 08 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00051 -00
Demandante:	Gases de Occidente
Demandado:	Cindy Sthefanie Rengifo Arce

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete de marzo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 144

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible (art 422 CGP), se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Gases de Occidente S.A ESP, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Cindy Sthefanie Rengifo Arce identificada con la C.C Nro. 1.115.072.148 **por** las siguientes sumas de dinero:

1.- **Pagare No. 17163175 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023**

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$6.901.690), correspondientes a capital.
- b) Por el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida en la Ley desde el 01 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el literal A.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo identificada con la cedula 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR al estudiante Esteban Augusto Estupiñán Torres, identificado con la C.C Nro. 1.144.056.949 , conforme a lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac99dbcba1fd5a2fd5e6a36e640875408a1c668d2c0a7399af3348c05459c1b**

Documento generado en 07/03/2024 11:59:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 07 de marzo de 2024. Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Gustavo Rendon Valencia en la demanda gustavorendonvalencia@gmail.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 013**

El auto anterior se notifica hoy 08 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00054 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera y Financiera “CONFICAFE”
Demandado:	Rigaul Loaiza Rodríguez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete de marzo de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 149

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible (art 422 CGP), se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera y Financiera “CONFICAFE” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Rigaul Loaiza Rodríguez identificado con la C.C Nro. 6.539.593 **por** las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagare No. 102945

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$.15.573.436.00) como saldo insoluto del título valor pagaré número 102945 correspondientes al capital adeudado base de esta ejecución.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILNOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$288.918) correspondiente a intereses de plazo por el periodo comprendido entre 10 agosto 2023 al 10 septiembre 2023 del crédito respaldado con el pagaré
- c) Por el pago de los intereses de mora sobre el capital insoluto a partir del día siguiente del uso de la cláusula aceleratoria, es decir, desde el 11 septiembre 2023 al doble de la tasa inicialmente pactada, sin que nunca supere la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).



CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Rendon Valencia identificado con la cedula 19.419.404 y T.P. 138.565 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f0fba42a214febd40105de15fe1badff3e46390b76a22f2c18dc429ebaa99**

Documento generado en 07/03/2024 11:59:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>